

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (LEY 24660). ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES EXCEPCIONALES: PRISIÓN DISCONTINUA Y SEMI DETENCIÓN. REQUISITOS. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: IMPLICANCIAS EN LA LIBERTAD CONDICIONAL.

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos “*Vottero, Juan Eduardo s/ejecución de pena privativa de libertad -Recurso de Casación-*” (Expte. “V”, 1/1012), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Luis Hamity, en su condición de defensor del imputado Juan Eduardo Vottero, en contra del auto número tres, de fecha diez de enero de dos mil doce, dictado por la Cámara en lo Criminal de FERIA de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se ha interpretado erróneamente el artículo 35 inciso “e” de la ley 24.660?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por auto nº 3, del 10 de Enero de 2012, la Cámara de FERIA de esta Ciudad rechazó el pedido de semidetención y, subsidiariamente, de salidas transitorias formulado por el Dr. Hamity a favor de su defendido Juan Eduardo Vottero (fs. 9/12).

II. Contra dicha resolución, recurre en casación el defensor del penado Vottero, afirmando que en el caso se ha interpretado erróneamente el artículo 35 inc. “e” de la ley 24.660 (fs. 15 y ss.).

Explica que teniendo en cuenta el tiempo que Vottero sufrió como encierro cautelar, restan menos de seis meses para lograr la libertad condicional, y que la a quo ha negado la solicitud en base a meras apreciaciones dogmáticas, sin cita de jurisprudencia ni doctrina (fs. 16 y vta.).

Refiere que el instituto de la semidetención tiene como cometido afianzar los lazos familiares del privado de la libertad, como también facilitar su incorporación al campo laboral. Insiste en que en la interpretación de la Cámara, el plazo de seis meses previsto por la norma coincide con el requerido para la procedencia de la libertad asistida, por lo que la semidetención sería de imposible aplicación ya que todo condenado aspirará al mejor beneficio que es la libertad asistida (fs. 16 vta.).

Indica además que ninguno de estos institutos podría ser otorgado a alguien que presenta inconductas, ya que constituiría un riesgo para la sociedad. Propone una hermenéutica que armonice ambos institutos, al menos en el caso de procedencia del inciso “e” del artículo 35 de la ley, en tanto se considere que los seis meses son el

lapso anterior a que el interno pueda acceder a una libertad anticipada, y no el resto para el cumplimiento total de la condena (fs. 16 vta.).

Considera que la lectura de la *a quo* destruye el instituto, tornándolo en letra muerta, y que la contradicción intrínseca a la que se alude permite ser resuelta como lo propone el recurrente, en virtud de principios constitucionales y penitenciarios como el de reinserción social y analogía *in bonam partem* (fs. 16 vta./17).

III. De las constancias de autos se extrae la siguiente información:

* En los presentes, originados en los autos “Barrera” (SAC 200.884), Vottero fue sometido a un encierro cautelar desde el 27/03/2009 al 9/06/2009, fecha en la que se dispuso su libertad bajo caución real.

* Con fecha 27/12/2011, Vottero fue condenado a tres años de prisión y multa de \$10.000 y costas, disponiéndose nuevamente su prisión preventiva.

* El 05/01/2012, su defensor pidió la semidetención de Vottero, alegando que a dicha fecha restaban menos de cinco meses para reunir el requisito temporal para la obtención de la libertad condicional. Subsidiariamente, solicitó salidas transitorias.

* La Cámara rechazó el pedido por entender que el inciso “e” del artículo 35 de la ley de Ejecución Penitenciaria habilita el beneficio cuando al dictarse el fallo reste el cumplimiento de seis meses para agotar la sanción conforme lo previsto en el art. 24 del C.P., y exigencia que no se cumplimenta en el caso si se atiende a la pena de tres años impuesta. Asimismo desechó el planteo subsidiario de salidas transitorias por carecer Vottero de tratamiento penitenciario y no haber reunido el requisito temporal de la mitad de la condena (art. 17 inc. 1º a, ley 24.660).

IV.1. En primer lugar ha de acotarse la materia de agravio, toda vez que si bien la resolución en crisis rechaza tanto la solicitud de semidetención como las salidas transitorias pedidas de manera subsidiaria, el recurso únicamente refiere al primer instituto, con lo que la improcedencia de las segundas ha devenido firme.

2. Ya en lo que específicamente concierne a la cuestión traída a análisis de esta Sala, advierto que la respuesta requiere despejar dos interrogantes: **a)** ¿es aplicable la semidetención sólo para penas que no superen los seis meses de prisión o también para aquellos lapsos remanentes, de seis meses o menos, de penas de mayor extensión? y **b)** ¿cuál es el término *ad quem* para el cómputo de dicho lapso: sólo el agotamiento de la pena o también la obtención de la libertad anticipada por otro beneficio penitenciario?

a) El inciso “e” del artículo 35 establece que procederán la prisión discontinua y la semidetención cuando “*la pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento*”. Tanto la Cámara como el impugnante han referido las dos interpretaciones construidas por doctrina y jurisprudencia a partir de dicho enunciado: una, más restrictiva, conforme la cual el beneficio se activa sólo para penas de seis meses o menos; otra, más amplia, por la cual también es aplicable a aquellas condenas superiores a seis meses, pero respecto de las cuales ya ha operado un cumplimiento parcial que ha dejado pendiente de cumplimiento un período no mayor a seis meses.

Sobre esta disyuntiva, esta Sala ha tomado partido por la segunda lectura en el precedente “Vélez o Márquez” (Sent. n° 125, 13/10/2006), al considerar que se encontraban satisfechos los extremos requeridos por la ley para su procedencia si, partiendo de una condena a ocho meses de prisión, “*al momento de la sentencia*

definitiva la pena privativa de la libertad era menor de seis meses de efectivo cumplimiento y que la condena recaída en su contra ha sido pronunciada cuando llevaba casi tres meses de prisión”.

En consecuencia, no resulta óbice en el caso que la condena recaída en contra de Vottero haya sido de tres años de prisión, en la medida en que reste un lapso de no más de seis meses de encierro, aspecto sobre el que se indagará a continuación.

b) Acerca de este segundo interrogante, es claro que la Cámara ha optado por considerar la totalidad de la pena impuesta a Vottero (tres años), para afirmar que aún no se encuentra satisfecho el requisito temporal (que falten seis meses o menos de prisión), mientras que el recurrente postula que como día *ad quem* para el cómputo se tomen en cuenta los ocho meses requeridos para la obtención de la libertad condicional. Razona de la siguiente manera: la pena de tres años impuesta permite que a los ocho meses de encierro opere el beneficio normado en el artículo 13 del Código Penal, y de esos ocho meses ya quedan menos de seis meses de privación de la libertad.

La hermenéutica propuesta por la defensa no es de recibo: la libertad condicional -punto de referencia en el planteo impugnativo- no tiene como único requisito el transcurso de ocho meses o de dos tercios de la condena, según el caso, sino que además se exige la observancia regular de los reglamentos carcelarios e informes favorables acerca del pronóstico de reinserción del penado. Es por esta conjunción de requisitos que se torna una mera conjetura, en la actualidad, dar por descontado que una vez transcurridos ocho meses de encierro, Vottero obtendrá el beneficio.

Recuérdese que en función del gradualismo que la ley prevé para las penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo, la ley 24.660 ha establecido a los fines previstos en su art. 1º, las "Modalidades básicas de la ejecución" (Cap. 2) determinando la progresividad del régimen penitenciario (Cap. 2, Sección Primera, arts. 12 a 29- períodos: de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional) requiriendo, también un programa intensivo de preparación para el retorno a la vida libre del interno (Sección segunda: Programa de prelibertad, arts. 30 y 31). En la Sección tercera: bajo el título de "Alternativas para situaciones especiales" la ley prevé, entre otros institutos la "prisión discontinua y semidetención" (art. 35 a 40). En función de esta normativa "el juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante" esas modalidades, "cuando:... inc. f) la pena privativa de la libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor a seis meses de efectivo cumplimiento".

Así, la semidetención, al igual que la prisión discontinua, aparecen, como una flexibilización en las condiciones de encierro, posibilitando alternativas necesarias acordes a situaciones que ameriten una respuesta más racional, proporcional, en función de la prevención especial. Y de este modo se evita la frustración de la respuesta punitiva y brinda al sujeto una opción a efectos de revertir las tendencias que lo llevaron al delito (T.S.J., Sala Penal, "Vélez o Márquez", entre otros).

Pero es precisamente por esa misma progresividad, que si la libertad condicional procede cuando junto al requisito temporal concurren también otras exigencias que involucran aspectos vinculados al tratamiento penitenciario, no es posible invocarla despojándose de estos últimos y haciendo pie sólo en el transcurso

del tiempo, para yuxtaponerla a otro instituto y así desnaturalizarla. La libertad condicional es un beneficio legal excepcional del que puede gozar el interno previa ponderación de sus circunstancias personales y un juicio sobre su grado de recuperación y de readaptación (T.S.J., Sala Penal, “Sampo o Zampo”, S. n° 54, 19/03/2010; “Mabras”, S. n° 140, 26/05/2010; “Pereyra”, S. n° 1, 16/12/2011, entre otros).

En consecuencia, la interpretación propiciada por el quejoso en torno al inciso “e” del artículo 35 de la ley 24.660 no resulta de recibo, y ha de mantenerse la negativa dispuesta.

Voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso deducido, con costas (arts. 550 y 551 C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Luis Hamity, en su condición de defensor del imputado Juan Eduardo Vottero, con costas (CPP, arts. 550 y 551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia